




**PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

<b>DJ01 "Declaración Jurada a llenar por el profesional"</b>
<b>Acordada N°26.733</b>
<b>DEMANDA LABORAL</b>

<b>I. Materia</b>	Despido				
<b>II. ¿Solicita medida precautoria?:</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>	
<b>III. Causas con precedentes en trámite:</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>	
<b>IV. Datos personales del actor:</b>					
Apellido	BECERRA				
Nombre	SONIA ALEJANDRA				
CUIL/CUIT	27-30741127-5				
DNI	30741127	F	X	M	
Domicilio Real	Barrio Juan Domingo Peron, Manzana A, Casa N° 4, Maipú, Mendoza.-				
Domicilio Legal	San Lorenzo N° 29, 2° piso, Ciudad, Mendoza.-				
Correo electrónico	soniathiago22@hotmail.com				
Teléfono/celular	0261- 153864173				
Domicilio de prestación de los servicios del trabajador	Nápoles N° 2650, Godoy Cruz, Mendoza, (Palmares Open Mall).-				
<b>V. Datos del abogado/procurador de la parte actora para notificación electrónica y contacto</b>					
Carácter	<b>APODERADO</b>		<b>PATROCINANTE</b>	<b>X</b>	
Apellido	SANCHEZ				
Nombre	RUBEN DARIO				
Matrícula N°	9467				
Teléfono/Celular	0261-156142047				
Correo Electrónico	rds83sanchez@gmail.com				
<b>PODER</b>	<b>SI</b>	<b>X</b>	<b>NO</b>	<b>Fecha de otorgamiento</b>	06/05/2022
<b>APUD ACTA</b>	<b>X</b>	Funcionario autorizante		ROBERTO VALLE	
Raspaduras, tachaduras y/o enmiendas	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>	
Observaciones	NINGUNA				
<b>VI. Datos personales del demandado (persona jurídica):</b>					
Razón Social	DEZE S.A.S.				
Domicilio REAL	Juan de Garay N° 188, Godoy Cruz, Mendoza.				

CUIT	30-71574243-4		
Domicilio SOCIAL inscripto	-		
<b>Datos personales del demandado N° 2 (persona física):</b>			
Apellido	MAMPEL PLAZA		
Nombre	LAURA INÉS		
CUIT/CUIL	27-34625438-1		
Domicilio REAL	Nápoles N° 2650, Godoy Cruz, Mendoza.-		
<b>VII. Indique si la presentación se efectúa conforme a los términos del Art. 61 ap. III del CPC</b>			
	<b>SI</b>		<b>NO</b> <b>X</b>
<b>VIII. Monto de la demanda: (en pesos)</b>		3602495,39	
Convenido	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>IX. Motivo del reclamo (síntesis)</b>		DESPIDO.-	

<b>FIRMA DEL PROFESIONAL DECLARANTE</b>	 <b>SELLO</b>
---	--

<b>FIRMA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL</b>	<b>SELLO</b>
---	--------------



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

## DECLARACIÓN JURADA

### DOCUMENTACIÓN ACORDADA 28.944

RUBEN DARIO SANCHEZ, matrícula N° 9467 declara bajo fe de juramento que el archivo en formato PDF acompañado, que consta de TREINTA Y NUEVE (39) páginas, es copia fiel de la documentación digitalizada en los autos iniciados anta la MESA DE ENTRADA LABORAL en los términos de la Acordada N° 28.944, la que se detalla a continuación<sup>1</sup>:

Documentación Digitalizada	
Becerra.-	a).- Copia simple del Documento Nacional de Identidad de la señora Sonia Alejandra
	b).- Original de Poder Apud Acta.-
Mampel.-	c).- Telegrama Ley N°23.789, CD064489895 de Correo Argentino enviado a la Sra.
Mampel.-	d).- Telegrama Ley N°23.789 CD064489873 de Correo Argentino, enviado a la Sra.
	e).- Telegrama Ley N°23.789 CD064489887 de Correo Argentino Correo Argentino, enviado a la Sra. Mampel.-
	f).- Telegrama Ley N° 23.789, CD064554325, de Correo Argentino Correo Argentino, enviado a la Sra. Mampel.-
	g).- Telegrama Ley N°23.789, CD066391868 de Correo Oficial de la República Argentina, de fecha 24 de junio de 2021 enviado por la trabajadora a la empresa DEZE S.A.S.-
	h).- Telegrama ley N° 23.798, CD066391925 de Correo Oficial de la República Argentina, de fecha 24 de junio de 2021 enviado por la trabajadora a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).-
	i).- Telegrama Ley N°23.789, CD064220185 de Correo Argentino de fecha 10 de agosto de 2021.-
	j).-Telegrama Ley N°23.789, CD066382866 de Correo Argentino, de fecha 25 de agosto de 2021 enviado por la trabajadora a la empresa DEZE S.A.S.-
	k).-Telegrama Ley N° 23.789, CD064489860 de Correo Oficial de la República Argentina, de fecha 15 de abril de 2021 enviado por la trabajadora a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).-
	l).- Telegrama Ley N° 23.789, CD06639073 0 de Correo Oficial de la República Argentina, de fecha de fecha 7 de Junio de 2021.-
	m).- Original de acta de fracaso del Procedimiento Conciliatorio de fecha 07 de diciembre de 2021 por falta de acuerdo conciliatorio entre la actora y los demandados, otorgada por la Dra. ESTEFANÍA SCHJAER, Conciliadora Laboral, titular del Registro N° 8, en el expediente administrativo N° 44817 de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo de la Provincia de Mendoza, <b>que desde ya se deja ofrecido como A.E.V..-</b>
	n).- Trámite Expediente OCL N° N° 44817 el que deberá ser requerido mediante oficio de estilo a la Subsecretaria de Trabajo y Empleo de la Provincia de Mendoza, <b>a fin de que remita los mismos ad effectum videndi et probandi.-</b>

o).- DIEZ (10) Fotos de la señora Sonia Alejandra Becerra en su lugar de trabajo y en festejo de fin de año organizado por la empleadora.-

p).- Informe obtenido del buscador de la página WEB del el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial – I.N.P.I. – Argentina respecto a la titularidad registral de la marca “INNAMORATO”, “consulta de MARCAS” (<https://portaltramites.inpi.gob.ar>).



**Firma y sello:.....**

---

<sup>i</sup> Se sugiere que al detallar la documentación digitalizada se respete el orden en el que ha sido ofrecida la prueba.

## **DEMANDA POR DESPIDO LABORAL.-**

**EXCMA. CÁMARA:**

**RUBEN DARIO SANCHEZ**, abogado de la matrícula profesional N° 9.467, y **CAROLINA CECILIA MULENA**, abogada de la matrícula profesional N° 9.467, en nombre y representación de la señora **SONIA ALEJANDRA BECERRA, D.N.I. N° 30.741.127**, quien suscribe original del presente escrito, autorizando y ratificando expresamente todos y cada uno de los términos del presente, ante Usía respetuosamente nos presentamos y decimos:

### **I.- DATOS PERSONALES:**

Que los datos personales de nuestra representada son: **SONIA ALEJANDRA BECERRA**, D.N.I. N° 30.741.127, CUIL N° 27-30741127-5, argentina, mayor de edad, de profesión empleada, con domicilio real en Barrio Juan Domingo Peron, Manzana A, Casa N° 4, Maipú, Mendoza, correo electrónico: soniathiago22@hotmail.com y todo otro dato consignado en el poder Apud Acta que se acompaña a la presente.-

### **II.- PERSONERÍA:**

Que a los efectos de acreditar la personería invocada se acompaña Poder Apud Acta al que nos remitimos en mérito a la brevedad.-

### **III.- DOMICILIO LEGAL - PROCESAL ELECTRÓNICO:**

Que a todos los efectos legales constituimos domicilio legal en calle ALEM N° 401, de la Ciudad de Mendoza, y domicilio procesal electrónico en la matrícula del presentante N° 9467 (Dr. Rubén Dario Sanchez), correo electrónico: rds83sanchez@gmail.com, teléfono de contacto: 0261-156142047, lo que solicito se tenga presente.-

### **IV.- OBJETO:**

Que siguiendo expresas instrucciones de nuestra mandante, venimos en legal tiempo y forma a promover **DEMANDA ORDINARIA POR DESPIDO LABORAL** contra la señora **LAURA INÉS MAMPEL PLAZA**, D.N.I N° 34.625.438, CUIT N° 27-34625438-1, con domicilio laboral en calle Nápoles N° 2650, Godoy Cruz, Mendoza (Palmares Open Mall), y contra la empresa **DEZE S.A.S.**, CUIT N° 30-71574243-4 con domicilio en calle Juan de Garay N° 188, Godoy Cruz, Mendoza, por la suma de **PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 39/100 (\$3.602.495,39)**, y/o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse en autos, y la considere V.E en definitiva como justa compensación por

la falta de pago de diferencias salariales y rubros laborales no retenibles e indemnizatorios de liquidación final, con más los intereses legales, desde que se hizo exigible el crédito y hasta su efectiva cancelación, con expresa imposición de costas a la parte demandada, de conformidad con el acápite VII de la demanda.

Todo lo expuesto en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que exponemos a continuación.-

#### **V.- HECHOS:**

La señora Sonia Alejandra Becerra comenzó a trabajar en la explotación comercial que responde al nombre de fantasía y/o Marca "INNAMORATO", bajo relación de dependencia de la señora LAURA INÉS MAMPEL PLAZA y de la empresa DEZE S.A.S., desde el 01 de noviembre de 2019, en el domicilio sito en calle Nápoles N° 2650, Godoy Cruz, Mendoza, (Palmares Open Mall), posteriormente cumplió tareas en comercio INNAMORATO DALVIAN, después se la traslado al local INNAMORATO MENDOZA PLAZA SHOPPING y finalmente fue trasladada a la fábrica de helados de la empleadora.

La tarea principal y habitual de la actora consistía en realizar atención al público, venta y despacho de delivery y fabricación de helados, entre otras.

En primera instancia, es importante destacar que la relación laboral fue irregular desde el comienzo, debido a que la trabajadora nunca estuvo debidamente registrada, como indica la legislación vigente con todo lo que ello implica, es decir no poseía obra social, no tenía una aseguradora de riesgos de trabajo (A.R.T.), no poseía aportes, no tenía obra social, etc.

Nuestra mandante, desarrollaba su jornada laboral de diez (10) horas diaria, de lunes a sábados en horarios rotativos de 06:00 a 16:00 horas, o de 14:00 a 00:00 horas, o de 2200 a 08:00 horas; inclusive realizaba jornadas de trabajo de doce (12) horas. Por su trabajo se le abonaba en forma mensual la suma de **PESOS QUINCE MIL CON 00/100 (\$15.000,00)**. Es decir, que percibía un salario notoriamente inferior al que disponía el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable y la escala salarial vigente que rige a la actividad (CCT 273/96), conforme las tareas y las horas trabajadas.

La actividad que desempeñaba informalmente nuestra mandante resulta ser compatible con la categoría de MEDIO OFICIAL HELADERO, que le es atribuida a: **"aquel trabajador que por su capacidad o**

**práctica realiza correctamente una o varias tareas sin estar comprendido en las tareas del oficial”,** de conformidad con el artículo 20 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 273/96 de Rama Heladería.

La labor fiel y dedicada de nuestra representada se cumplió hasta el día 25 de agosto de 2021, fecha en la que se consideró gravemente agraviada y se colocó en situación de despido indirecto mediante pieza postal CD 066382866 ante la falta de regularización de su situación laboral por parte de sus empleadores.

Desde el ingreso en la heladería, la señora Sonia Alejandra Becerra se desempeñó durante toda la relación laboral en forma correcta y eficiente, no siendo objeto de sanciones de ninguna índole. Siempre cumplió cualitativa y cuantitativamente con todas las obligaciones de su hacer, desarrollando las tareas debidas con regularidad, puntualidad y eficiencia.

A sabiendas de la irregular situación registral en la que se encontraba nuestra asistida, y aún frente a los reiterados reclamos verbales realizados por la trabajadora a la señora LAURA INÉS MAMPEL PLAZA quien personal y directamente daba ordenes de acatamiento obligatorio, y a la empresa DEZE S.A.S., mantuvieron una actitud negativa hasta el fin de la relación laboral. **Es decir, jamás registraron a la actora en forma correcta, ni le abonaron los salarios correspondientes al mes de febrero, marzo abril, mayo, junio y julio de 2021, como tampoco le abonaron las diferencias salariales ni las horas extras realizadas ni los adicionales por temporada.**

La trabajadora, luego de haber reclamado de manera verbal el cumplimiento de los deberes jurídicos elementales del convenio laboral como lo era su debida y correcta registración legal conforme los arts. 7 y 18 inc. a) de la Ley 24.013 y Res. Gral. A.F.I.P., la regularización del pago de sus sueldos y de las diferencias salariales, los demandados nunca cumplieron sus promesas. Por ello, nuestra mandante, obrando de buena fe, formalizo su reclamo ante sus empleadores.

A continuación, se indica el distracto laboral y el intercambio epistolar cursado entre la señora Sonia Alejandra Becerra y sus empleadores: LAURA INÉS MAMPEL PLAZA y DEZE S.A.S.

Frustrada por la situación de clandestinidad total y sin registración de su contrato de trabajo, y de abuso y aprovechamiento de las

condiciones y necesidades económicas de la actora, la cual es una madre soltera, nuestra mandante procedió a remitir en fecha 15/04/2021, a la señora LAURA INÉS MAMPEL PLAZA, a los domicilios donde los demandados explotan las heladerías, que responden al nombre de fantasía y/o marca, INNAMORATO, a decir, Telegrama Ley N°23.789, CD064489895 de Correo Argentino, a calle Nápoles N° 2650, Godoy Cruz, Mendoza, (Palmares Open Mall), CD064489873 de Correo Argentino, a calle BOULEVARD PÉREZ CUESTA (INNAMORATO MENDOZA PLAZA SHOPPING) y CD064489887 de Correo Argentino, a calle CERRO SIETE COLORES 2001 (INNAMORATO DALVIAN) las cuales se adjuntan como prueba a los presentes obrados, y cuyo texto expresa: **"EN SU CALIDAD DE CO-PROPIETARIA DE HELADERÍAS INNAMORATO, VENGO POR LA PRESENTE COMO CONSECUENCIA DE MI SITUACIÓN DE EMPLEO NO REGISTRADO, A INTIMARLO Y EMPLAZARLO POR 30 DÍAS (ART 11 LA LEY 24.013) PARA QUE REGULARICÉ CONFORME A LA LEY DE CONTRATOS DE TRABAJO Y AL CCT 273/96 RAMA HELADERÍA, LA RELACIÓN LABORAL QUE NOS UNE, Y QUE DESEMPEÑO PRESTANDO SERVICIOS BAJO SU DEPENDENCIA Y SUBORDINACIÓN, EN SU FABRICA DE HELADOS Y HELADERÍAS, QUE RESPONDEN AL NOMBRE DE FANTASÍA "INNAMORATO", ATENTO A ELLO, ES QUE LO EMPLAZO POR 30 DÍAS (ART. 11 LEY 24013), PARA QUE REGISTRE LA CORRECTA FECHA DE INGRESO A TRABAJAR BAJO SU DEPENDENCIA Y SUBORDINACION, QUE FUE EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN MI CATEGORIA ACTUAL QUE ES LA CATEGORIA MEDIO OFICIAL HELADERO ( Art. N° 20: CCT 273/96 , CONFORME A LAS LABORES QUE REALIZO; POR EL MISMO PLAZO LO INTIMO A QUE INSCRIBA CONFORME A LA REALIDAD DE LOS HECHOS, LA CANTIDAD DE HORAS EN QUE DESEMPEÑO MIS FUNCIONES QUE SE EXTIENDEN EN HORARIOS ROTATIVOS, EN JORNADAS DE 10 HORAS DIARIAS, DE 6 HS A 16 HS, O DE 14 HS A 24 HS, O DE 22 HS A 08 HS, POR 6 DIAS A LA SEMANA (LUNES A SABADOS) Y HASTA EN OCASIONES HAGO JORNADAS DE TRABAJO DE 12 HS., LAS QUE DEBERAN SER LEGALMENTE ASENTADAS, DEL MISMO MODO DEBERA ASENTAR LA REMUNERACIÓN PROPORCIONAL A DICHA CATEGORIA AQUÍ DENUNCIADA Y A LA CANTIDAD DE HORAS TRABAJADAS, TODO ELLO BAJO APERCIBIMIENTO DE DARME POR DESPEDIDA POR SU EXCLUSIVA CULPA, Y DE INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES CORRESPONDIENTES, Y DE SOLICITAR LA APLICACIÓN DE LAS MULTAS PREVISTAS POR LA LEY NACIONAL DE EMPLEO N° 24.013 EN SUS ART. 8, 11 Y 15, Y LA 25323 EN SU ART 1, Y TODA OTRA QUE LA LEY ME AUTORICE. ASIMISMO, LE INTIMO A QUE ME OTORGUE LOS RECIBOS DE SUELDO CONFORME CON LO RECLAMADO PRECEDENTEMENTE Y CON**

**LO DETERMINADO POR LOS ART. 138, 139, 140, 141 Y CONCORDANTES DE LCT, DEL MISMO MODO SOLICITO QUE ABONE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS DESDE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 A LA FECHA, GENERADAS COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE REGISTRACION DE MI VINCULO LABORAL, ABONE SUMAS FIJAS NO REMUNERATIVAS, HORAS EXTRAS TRABAJADAS, SAC NO ABONADOS, VACACIONES, VIATICOS, ADICIONAL POR TEMPORADA (Art. N° 41 DEL CCT 273/96), AUN NO ABONADO DESDE QUE COMENCE A TRABAJAR, Y CUALQUIER OTRO RUBRO QUE POR LEY Y CCT ME CORRESPONDA. ASIMISMO, LO INTIMO A QUE, EN EL MISMO PLAZO, PROCEDA A ACREDITAR PAGO DE APORTES Y CONTRIBUCIONES QUE NO HAN SIDO ABONADOS A LOS CORRESPONDIENTES ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL, DEBIENDO INCLUIRSE LOS INTERESES Y MULTAS QUE CORRESPONDIEREN, TODO ESTO CONFORME AL ART 132 BIS DE LCT. ME RESERVO EL DERECHO DE ACTUAR CONFORME A LO DISPONE LA LEY N° 25.345. SE LE COMUNICA QUE SE INFORMA A AFIP DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ART. 11 DE LA LEY 24013. ASIMISMO, Y ATENTO AL ACCIDENTE LABORAL SUFRIDO EN FECHA 07/02/2021, DIA EN EL QUE SUFRI UNA FUERTE CAIDA, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 11 HS DE LA MAÑANA, AL SUBIR UNA ESCALERA EN LA CAMARA DE FRIO DE LA FABRICA DE HELADOS, QUE ME PROVOCO SERIAS LESIONES EN MI ESPALDA, QUE ME GENERAN FUERTES DOLORES, LESIONES, QUE AUN NO PUEDEN SER TRATADAS NI DIAGNOSTICADAS, COMO CONSECUENCIA DE UD, NO ME INFORMA, DONDE DEBO RECIBIR LA CORRESPONDIENTE ATENCION MEDICA, ES POR ELLO QUE LA EMPLAZO POR 48 HS, A QUE ME INDIQUE Y/O DENUNCIE LA A.R.T. A LA CUAL ESTOY ASOCIADA, A LOS EFECTOS DE RECIBIR EL TRATAMIENTO CORRESPONDIENTE. ASI TAMBIEN, NO HABIENDO UD. ABONADO AUN, EL SALARIO CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO 2020 Y MARZO 2020, LO EMPLAZO EN 48 HS, A QUE ABONE HABER ADEUDADO CON MAS LAS HORAS EXTRAS TRABAJADAS CONFORME A ESCALA SALARIAL VIGENTE DEL CCT 273/96 RAMA HELADERÍA, CON MAS LOS INTERESES RESPECTIVOS POR EL PAGO FUERA DE TERMINO, ELLO BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY DE CONSIDERARME GRAVEMENTE INJURIADO Y DESPEDIDO POR SU EXCLUSIVA CULPA Y RESPONSABILIDAD. SOLICITO TAMBIEN DE CUMPLIMIENTO AL REGISTRO DE MI VINCULO EN LA FEDERACIÓN ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS (Art. N° 62 DEL CCT 273/96 RAMA HELADERÍA). FINALMENTE, ATENTO A LOS GRAVES INCUMPLIMIENTOS DE SU PARTE, HAGO USO DEL DÉBITO LABORAL; TODO ELLO BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERARME INJURIADO Y**

**DESPEDIDO POR VUESTRA EXCLUSIVA CULPA, E INICIAR LAS DENUNCIAS Y ACCIONES LEGALES PERTINENTES ADMINISTRATIVAS, LABORALES. SE LE COMUNICA QUE SE INFORMA A AFIP DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ART. 11 DE LA LEY 24. 013. COMUNIQUE QUE HAGO EXTENSIVOS LOS TERMINOS DE LA PRESENTE AL COPROPIETARIO DE HELADERÍA INNAMORATO, EL SR. ARNALDO ALEJANDRO CHAPINI CUIT 20-14041210-5, AL CUAL EXTENDERE LA RESPECTIVA INTIMACION Y EMPLAZAMIENTO LABORAL. A CUALQUIER EFECTO COMUNICARSE CON MI LETRADO PATROCINANTE EL DR. SANCHEZ RUBEN DARIO, TEL 2616142047. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EMPLAZADO.-".** Acompaño como prueba documental los Telegramas Ley N° 23.789, CD064489895 de Correo Argentino, Telegrama Ley N° 23.789, CD064489873 de Correo Argentino y Telegrama Ley N° 23.789, CD064489887 de Correo Argentino, solicitando desde ya que los tenga presente. En la misma fecha, 15/04/2021, esta parte remitió TLC Correo Argentino CD 064489860 a la AFIP, anoticiando a esta repartición del accionar fraudulento y evasivo de la demandada, tal como exige la ley.

En fecha 19 de abril de 2021, la señora LAURA INÉS MAMPEL PLAZA procedió a contestar las misivas enviadas por nuestra mandante, desconociendo en forma malintencionada y fraudulenta la relación laboral con mi mandante mediante Carta documento CD 064499439 de Correo Argentino, la cual fue remitida por su representante: MASSANET DI FONZO GASTON BERNARDO, y a la cual remitimos en honor a la brevedad.

Dicha misiva fue rechazada por nuestra mandante en todos sus términos, en fecha 23 de abril de 2021 mediante Telegrama Ley N° 23.789, CD064554325, de Correo Argentino, cuyo texto expresa: **"Habida cuenta de la CD CORREO ARGENTINO N° 064499439, cursada por Ud. a mi persona, por intermedio del SR. Massanet Di Fonzo Gastón Bernardo, vengo por el presente a negar y rechazar rotundamente todo lo expuesto en la misma, por ser lo manifestado, ostensiblemente improcedente y malicioso, y no ajustarse a la realidad de los hechos, ni al derecho aplicable; lo expresado por Ud. solo puede ser interpretado como una maniobra fraudulenta y ladina, que tiene por finalidad evadir su obligación legal de proceder a registrar mi relación de trabajo conforme a derecho, abonarme los salarios adeudados y diferencias salariales adeudadas, es por ello, que en orden a la buena fe y en la intención de mantener vigente el vínculo laboral que nos une, reitero y ratifico términos de las TLC precedentemente cursadas a su persona y le notifico en su calidad de copropietaria de heladerías INNAMORATO, vengo por la presente como**

consecuencia de mi situación de empleo no registrado, a intimarlo y emplazarlo para que en el plazo ya concedido en TLC PRECEDENTE (art 11 la ley 24.013) regularice conforme a la Ley De Contratos De Trabajo y al CCT 273/96 rama heladería, la relación laboral que nos une, y que desempeño prestando servicios bajo su dependencia y subordinación, en su fábrica de helados y heladerías, que responden al nombre de fantasía "INNAMORATO", atento a ello, es que lo emplazo por 30 días (art. 11 ley 24013), para que registre la correcta fecha de ingreso a trabajar bajo su dependencia y subordinación, que fue el 01 de noviembre de 2019, en mi categoría actual que es la categoría medio oficial heladero ( art. N° 20: cct 273/96 , conforme a las labores que realizo; por el mismo plazo lo íntimo a que inscriba conforme a la realidad de los hechos, la cantidad de horas en que desempeño mis funciones que se extienden en horarios rotativos, en jornadas de 10 horas diarias, de 6 hs a 16 hs, o de 14 hs a 24 hs, o de 22 hs a 08 hs, por 6 días a la semana (lunes a sábados) y hasta en ocasiones hago jornadas de trabajo de 12 hs., las que deben ser legalmente asentadas, del mismo modo debe asentar la remuneración proporcional a dicha categoría aquí denunciada y a la cantidad de horas trabajadas, todo ello bajo apercibimiento de darme por despedida por su exclusiva culpa, y de iniciar las acciones administrativas y judiciales correspondientes, y de solicitar la aplicación de las multas previstas por la ley nacional de empleo n° 24.013 en sus art. 8, 11 y 15, y la 25323 en su art 1, y toda otra que la ley me autorice. Asimismo, le intimo a que me otorgue los recibos de sueldo conforme con lo reclamado precedentemente y con lo determinado por los art. 138, 139, 140, 141 y concordantes de lct, del mismo modo solicito que abone diferencias salariales adeudadas desde noviembre del año 2019 a la fecha, generadas como consecuencia de la falta de registración de mi vínculo laboral, abone sumas fijas no remunerativas, horas extras trabajadas, sac no abonados, vacaciones, viáticos, adicional por temporada (art. N° 41 del cct 273/96), aun no abonado desde que comencé a trabajar, y cualquier otro rubro que por ley y cct me corresponda. Asimismo, la íntima a que, en el mismo plazo, proceda a acreditar pago de aportes y contribuciones que no han sido abonados a los correspondientes organismos de seguridad social, debiendo incluirse los intereses y multas que correspondieren, todo esto conforme al art 132 bis de lct. Me reservo el derecho de actuar conforme a lo dispone la ley n° 25.345. Se le comunica que se informa a AFIP de acuerdo con lo establecido por el art. 11 de la ley 24013. Asimismo, y atento al accidente laboral sufrido en fecha 07/02/2021, día en el que tuve una fuerte caída, siendo aproximadamente las 11 hs de la mañana, al subir una escalera en la

camara de frio de la fábrica de helados, que me provoco serias lesiones en mi espalda, que me generan fuertes dolores, lesiones, que aún no pueden ser tratadas ni diagnosticadas, como consecuencia de Ud., no me informa, donde debo recibir la correspondiente atención médica, es por ello que la emplazo por 48 hs, a que me indique y/o denuncie la A.R.T. a la cual estoy asociada, a los efectos de recibir el tratamiento correspondiente. Así también, no habiendo Ud. abonado aun, el salario correspondiente al mes de febrero 2020 y marzo 2020, lo emplazo en 48 hs, a que abone haber adeudado con más las horas extras trabajadas conforme a escala salarial vigente del CCT 273/96 rama heladería, con más los intereses respectivos por el pago fuera de termino, ello bajo apercibimiento de ley de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad. Solicito también de cumplimiento al registro de mi vinculo en La Federación Argentina Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Heladeros, Pizzeros Y Alfajoreros (art. N° 62 del CCT 273/96 rama heladería). Finalmente, atento a los graves incumplimientos de su parte, hago uso del débito laboral; todo ello bajo apercibimiento de considerarme injuriado y despedido por vuestra exclusiva culpa, e iniciar las denuncias y acciones legales pertinentes administrativas, laborales y penales que me competen. Comunícole que hago extensivos los términos de la presente al copropietario de heladería INNAMORATO, el Sr. Arnaldo Alejandro Chapini Cuit 20-14041210-5, al cual extenderé la respectiva intimación y emplazamiento laboral. A cualquier efecto comunicarse con mi letrado patrocinante el Dr. Sanchez Ruben Dario, tel 2616142047. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EMPLAZADO.-**". Dichas misivas se acompaña como prueba.

En lo que respecta al intercambio epistolar con la empresa DEZE S.A.S., cabe mencionar que nuestra mandante también remitió en fecha 24 de junio de 2021 su primer Telegrama Ley N°23.789, CD066391868 de Correo Argentino con motivo de formalizar su reclamo, luego de haber tomado conocimiento de que la heladería que gira bajo el nombre comercial de fantasía "INNAMORATO", era de su propiedad. Dicha misiva a la cual remitimos en honor a la brevedad, se acompaña como prueba. En la misma fecha esta parte trabajadora remitió TLC Correo Argentino CD 066391925 a la AFIP, anoticiando a esta repartición del accionar fraudulento y evasivo de la demandada, tal como exige la ley.

Ante la falta de respuesta de su empleador y obrando de buena fe, nuestra mandante insistió con su reclamo mediante la remisión de Telegrama

Ley N°23.789, CD064220185 de Correo Argentino de fecha 10 de agosto de 2021, que tampoco fue contestado.

En virtud de todo lo expuesto, a la señora Sonia Alejandra Becerra no le quedó otra alternativa que considerarse gravemente injuriada y despedida en fecha 25 de agosto de 2021 mediante Telegrama Ley N° 23.789, CD 066382866, de Correo Argentino, dirigido a DEZE S.A.S y mediante Telegrama Ley N° 23.789, CD 066390730 de Correo Argentino, dirigido a la señora LAURA INÉS MAMPEL PLAZA, que desde ya se acompañan como prueba.

Téngase presente que en cumplimiento con lo establecido en la Ley N° 24.013 y Ley N° 25.345, la señora Sonia Alejandra Becerra remitió en fecha 15 de abril de 2021 a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) Telegrama Ley N°23.789, CD064489860 de Correo Argentino, y en fecha 24 de junio de 2021 Telegrama Ley N°23.789, CD06639192 5 de Correo Argentino, comunicándole los emplazamientos efectuados respectivamente a sus empleadores: LAURA INÉS MAMPEL PLAZA y DEZE S.A.S, a los cuales remitimos y que se adjuntan a los presentes.

Los demandados son responsables del incumplimiento de la obligación de registración laboral, la cual se completa con la afiliación e inscripción del trabajador en los organismos de seguridad social conforme los artículos 7 y 18 inc. a) de la Ley N°24.013 y Res. Gral. A.F.I.P. Dicha obligación forma parte de la obligación genérica de diligencia contenida en el artículo 79 de la ley de Contrato de Trabajo N°20.744 que expresa: **"Deber de diligencia e iniciativa del empleador. El empleador deberá cumplir con las obligaciones que resulten de esta ley, de los estatutos profesionales, convenciones colectivas de trabajo y de los sistemas de seguridad social, de modo de posibilitar al trabajador el goce íntegro y oportuno de los beneficios que tales disposiciones le acuerdan. No podrá invocar en ningún caso el incumplimiento de parte del trabajador de las obligaciones que le están asignadas y del que se derive la pérdida total o parcial de aquellos beneficios, si la observancia de las obligaciones dependiese de la iniciativa del empleador y no probase el haber cumplido oportunamente de su parte las que estuviese en su cargo como agente de retención, contribuyente u otra condición similar."**

En otras palabras, los demandados no variaron su conducta omisiva en cuanto al reclamo de la registración, que fue objeto de expreso requerimiento en los telegramas laborales; sino que argumentaron la inexistencia del contrato de trabajo, y mantuvieron a nuestra mandante en

deficientes y degradantes condiciones laborales, lo cual no solo es ilegal, sino que es discriminatorio en cuanto priva a la trabajadora de un salario digno y de condiciones dignas y equitativas de trabajo tal como expresa nuestra Constitución Nacional. La jurisprudencia ha manifestado al respecto: **"La falta de regulación laboral constituye injuria grave que amerita por sí solo el distracto, en tanto constituye una inobservancia de las obligaciones esenciales del contrato como es la correcta registración de la relación laboral, quedando debidamente configurada la injuria patronal de gravedad tal como para no consentir la prosecución del contrato de trabajo. Asimismo, la falta de pago de las diferencias salariales reclamadas también constituye una inobservancia a la obligación de debido pago de remuneraciones, configurando una injuria susceptible de disolver el contrato de trabajo."** (Expediente: 23219 RIVAS DIEGO MARTIN C/ BORGHI FLAVIO PEDRO - Tribunal: Cuarta Cámara Laboral. Fecha: 2014-06-16. Ubicación: S000-000.)

Es menester tener presente, los graves incumplimientos por parte de los demandados, máxime cuando nuestra representada los emplazó a que registran en debida forma la relación laboral, como así también que se le abonaran los haberes adeudados, causal que reviste la suficiente entidad y gravedad conforme lo prescripto por los artículos 242 y 246 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 como para que la señora Sonia Alejandra Becerra se considere gravemente injuriada y se coloque en situación de auto despido, dado que resulta inaceptable pretender que una trabajadora se mantenga en un vínculo de trabajo cuando los demandados no han dado cumplimiento a obligaciones elementales del contrato laboral.

Sobre este tópico, la Jurisprudencia ha dicho: **"En general se entiende y sostiene que atento al carácter alimentario que tiene el salario, no es posible excusar la mora del empleador, aún en casos de fuerza mayor o caso fortuito, por cuanto el empleado no soporta los riesgos de la explotación a la que es ajeno. Si trabaja, se le debe su salario. En razón de ello la falta de pago de salarios constituye una injuria lo suficientemente grave como para disolver el contrato de trabajo. Pero aun así se hace necesario evaluar la importancia del incumplimiento porque ello determinará la posibilidad de continuación o no del vínculo. Para valorarla también se debe valorar la antigüedad en el empleo, porque ésta crea también obligaciones de conducta y que a mayor confianza adquirida, mayor es la gravedad del o de los hechos que la menoscaban."** (EXPTE. N° 21.939 "CELEDONIO, OSVALDO ANTONIO C/YAMIN, ELIAS JOSE Y OTS. P/ACUMULACIÓN OBJETIVA DE ACCIONES").

Vale decir, que el menoscabo es tal que, la falta de registraci3n laboral dio lugar a diversas irregularidades; tales como que nuestra mandante no pudiera tener vacaciones pagas, no tuviera aguinaldos, no tuviera un recibo de sueldo que la habilitara a solicitar un cr3dito ante una entidad bancaria o de venta de determinados bienes de uso, y lo que es m3s grave a3n, que no tuviera una aseguradora de riesgo del trabajo (A.R.T) que le brindará la cobertura m3dica necesaria, de hecho, tal como surge de las TLC de la actora, la misma sufri3 un accidente laboral y jam3s recibió las prestaciones respectivas.

Dem3s est3 decir, que, hasta la fecha de esta presentaci3n, nuestra mandante no ha percibido monto alguno por los rubros reclamados, por ning3n concepto, ni ha sido debidamente indemnizada ni reparada por sus empleadores por el accidente de trabajo que sufri3, configur3ndose as3 una clara violaci3n a los derechos que le asisten.

En virtud de todo lo expuesto, la se3or Sonia Alejandra Becerra se consider3 agraviada e injuriada, y se coloc3 en situaci3n de despido indirecto, bajo exclusiva culpa de los demandados, el 7 de junio del 2021 respecto a la Sra. Mampel Ines Laura, y el 25 de agosto de 2021, respecto a DEZE S.A.S. mediante los telegramas enunciados.-

#### **VI.- FRACASO DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA:**

Concluido el intercambio postal, y luego de los emplazamientos efectuados, nuestra mandante, cuya 3nica fuente de ingreso en su n3cleo familiar es la suya, recurre a iniciar ante la Oficina de Conciliaci3n Obligatoria Laboral el tr3mite correspondiente en fecha 14/10/2021 para intentar conciliar sobre sus intereses.

Dicha instancia conciliatoria se llev3 a cabo ante la Dra. ESTEFAN3A SCHJAER, Conciliadora Laboral, titular del Registro N3 8, y tramit3 bajo el expediente administrativo N3 44817 de la Subsecretar3a de Trabajo y Empleo de la Provincia. Ante la falta de acuerdo conciliatorio entre la actora y los demandados a la audiencia de conciliaci3n realizada, se procedi3 a solicitar en fecha 07 de diciembre de 2021 el fracaso de la instancia administrativa para continuar con las correspondientes acciones legales. Se acompa3an a la presente, copia del acta del procedimiento conciliatorio. (Art3culo 17 de la Ley N3 8.990).

Como corolario de lo expuesto surge que la conducta de los demandados se encuentra te3nida con principios b3sicos del Derecho del Trabajo dado que atenta contra el Principio de la Buena fe que debe primar en todo

contrato de trabajo, y que configura una obligación legal regulada por el que en el artículo 63 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 que reza: "**Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo**".

Los accionados incumplieron absolutamente con todas las obligaciones básicas, tanto formales como sustanciales de un **buen empleador**, vulnerando los derechos del trabajador al no realizar los aportes ante los organismos de seguridad social y al no abonar las indemnizaciones de conformidad con el régimen legal vigente, ni al brindarle la correspondiente cobertura de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo (A.R.T) a fin de que la señora Sonia Alejandra Becerra sea atendida por su dolencia.

El fracaso de la instancia administrativa revela la conducta de LAURA INÉS MAMPEL PLAZA, y la empresa DEZE S.A.S dirigida a sustraerse de pagar las indemnizaciones que por ley le corresponden en su calidad de empleadores en el caso de un despido sin justa causa, y que fueron reclamados a través de los telegramas antes transcriptos.

Por lo que no existe otra chance que iniciar el presente reclamo judicial en procura de obtener el pago de los rubros adeudados e indemnizaciones que por ley le corresponden a nuestra mandante, contemplando en forma diferenciada la liquidación correspondiente a los rubros laborales adeudados y la indemnización de daños y perjuicios por el accidente laboral sufrido el 07 de febrero de 2021, de conformidad con la Ley de Riesgo de Trabajo N°24.557 y N°26.773.

Cabe destacar que los haberes no son retenibles por lo que se hace reserva de denunciar penalmente a los implicados en la relación laboral, y se deja expresa constancia que nuestra representada no ha percibido monto alguno de los sujetos reclamados, configurándose así una clara violación a los derechos que la asisten.

Atento a que nuestra mandante estuvo desde el inicio de la relación laboral bajo la subordinación técnica, económica y jurídica de los demandados, solicitamos a Usía que haga lugar a la demanda en todas sus partes contra los accionados, con expresa imposición de intereses, honorarios y costas.-

#### **VI). -LEGITIMACIÓN PASIVA DE LOS DEMANDADOS:**

**a).- Respecto a los socios de DEZE S.A.S., demandada en los presentes:**

**Debemos decir, DEZE S.A.S. que es una Sociedad Anónima Simplificada,** no tenía registrada a nuestra mandante, sociedad que era utilizada con fines fraudulentos y espurios por **LA SRA. LAURA INES MAMPEL PLAZA, D.N.I N° 34.625.438, CUIT N° 27-34625438-1,** quien es solidariamente responsable, de las obligaciones emergentes de la relación laboral reclamadas en la presente demanda, en virtud de ser esta la empleadora directa de nuestra mandante, ya que está por sí, daba órdenes y directivas de acatamientos obligatorio para la actora, lo que le hacía pensar que era su verdadera patrona y empleadora.-

La responsabilidad solidaria de esta también procede al tener la calidad y responsabilidad de ADMINISTRADORA de la Sociedad, y habiendo efectuado una administración defectuosa, y fraudulenta en perjuicio de sus propios empleados, su mala administración la hace solidariamente responsable.

También debe tenerse presente que los incumplimientos de la parte demandada denunciados y reclamados en los presentes denotan indubitablemente que no se trata de meros incumplimientos aislados de su parte sino que constituyen un accionar sistemático, permanente y deliberado de fraude a la legislación laboral con el propósito fundamental de defraudar los créditos laborales que se adeudan a nuestra mandante.

Independientemente de lo expuesto, también la legitimación pasiva de la SRA. MAMPEL surge de su **calidad de ser la única socia de DEZE S.A.S.,** es por ello que es también solidariamente responsable, ya que **se han limitado a escudarse en la normativa societaria que salvaguarda su responsabilidad frente a las obligaciones contraídas por el ente jurídico, sin hacerse cargo del fraude que por evasión de normas laborales y tributarias se les enrostrara y demostrara en especial frente a los fallidos intentos de ejecución del crédito laboral reconocido,** circunstancias que autorizan a considerarlos responsables directos. Transcribo literalmente, EDICTO PUBLICADO EN RELACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD: "*Constitución de "DEZE S.A.S."Comuníquese la constitución de DEZE S.A.S., por instrumento privado, de fecha 14 de agosto de 2017, conforme a las siguientes previsiones: 1. Socio; Laura Inés Mampel Plaza, DNI 34.625.438, CUIL 27 34625438 1, de nacionalidad argentina, nacida el 30 de junio de 1989, 28 años de edad, profesión licenciada en administración de empresas, estado civil soltera, con domicilio en la calle Juan de Garay 188, Godoy Cruz, provincia*

de Mendoza; 2. Denominación: Deze S.A.S.; 3. Domicilio legal, social y fiscal: Juan de Garay 188, Godoy Cruz, provincia de Mendoza; 4. Objeto: el previsto en Anexo A2 R.6/2017 de la Inspección General de Justicia (IGJ) 5. Plazo de duración: 99 años; 6. Capital: \$ 100.000 (pesos cien mil), representado por igual cantidad de acciones ordinarias escriturales, de \$ 1 valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción. Totalmente suscriptas e integradas en un 25%, por Laura Inés Mampel Plaza; 7. Administradores y representantes legales: Administrador Titular; Laura Inés Mampel Plaza, con domicilio especial en la sede social; Administrador Suplente, Pablo Oscar Mampel Plaza, con domicilio especial en la sede social, todos por plazo indeterminado. 8. Órgano de Fiscalización: se prescinde. 9. Fecha de cierre de ejercicio: 31 de diciembre de cada año Boleto N°: 4073695 Importe: \$ 78 22/08/2017 (1 Pub.)" ((\*)" (EDICTO publicado EN BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA PARA LA CONSTITUCIÓN DE "DEZE S.A.S, AVISO LEY 19.550 de fecha 22-08-2017, Boleto Nro: 4073695)

Ello así, por aplicación de **la doctrina del DESCORRIMIENTO DEL VELO SOCIETARIO ante la utilización de la sociedad que integran** en su propio beneficio. Todo ello pone de relieve que los accionados han abusado de la personalidad jurídica. (CNAT Sala II Expte n° 35501/02 sent. 93799 12/9/05 "Muñoz, Yanina c/ Klas, Juan y otro s/ despido" (G.- R.-))

En virtud de lo dicho, es oportuno citar lo expuesto por nuestra doctrina sobre el particular: "*La evasión de normas laborales imperativas existe porque el empleador obligado a cumplirla determina no hacerlo, pero, al mismo tiempo pretende no caer en la situación jurídica (de responsabilidad) consecuente al Incumplimiento*" (Norberto Justo Lopez y Juan Carlos Fernández Madrid, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, página 130, Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1977)

A propósito de lo dicho, no debe perderse de vista que la conducta desplegada por las partes demandadas pone de relieve que estamos en situación de contundente fraude.

**Se debe tener presente que la actora se debió dar por despedida sin causa el 25 de agosto de 2021, después de que no se le abonaran los salarios correspondientes a los meses de febrero 2021, de marzo del 2021, de abril del 2021, de mayo del 2021, de junio de 2021 y de julio de 2021, como tampoco abono las diferencias salariales adeudadas desde noviembre del 2019 a Agosto**

**2021, plazo en el que se le abonaban sumas irrisorias por los trabajos realizados.**

Es decir, que los socios integrantes de la sociedad tienen en claro que el capital aportado al ente societario es la prenda común de los acreedores de esta y que por consiguiente ninguna responsabilidad personal les podría ser endilgada de no aplicarse lo dispuesto por el Art. 54 de la Ley de Sociedades 19.550. Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, ¿para qué pagar las deudas laborales del ente societario, si los socios nunca van verse perjudicados patrimonialmente por el pasivo del mismo?, **es esta la notoria y artera intención de los demandados, es decir, excusarse bajo la cortina de la persona jurídica para procurarse impunidad patrimonial en fraude a la legislación laboral y como si esto fuera poco, no cabe duda alguna, que este accionar no es meramente aislado e individual sino que la empresa demandada y sus socios tienen en la actualidad y en su pasado, como quedara demostrado con los testimonios a rendirse en actos.** Los demandados hacen de esa conducta una práctica habitual.

Por otra parte, es en realidad innegable que en nuestro país el uso de la figura societaria (y la consuetudinaria "capitalización" de las sociedades comerciales, tema del cual se ha ocupado nuestra doctrina prolíficamente) no tiene muchas veces otro propósito que el de eludir obligaciones pecuniarias laborales y especular con la limitación de responsabilidad que convenientemente genera para los socios la figura societaria, escudándose en ella y haciendo por ende que el trabajador se vea obligado a tener que transigir en sus derechos muchas veces, realizando un acuerdo extrajudicial al vil precio de la necesidad, resignando las sumas que verdaderamente se le adeudan ante la inminente posibilidad de ver frustrado su crédito por la insolvencia del ente societario utilizado, desnaturalizando este lógicamente, la idea que tuvo en mira el legislador cuando reguló persona jurídica y utilizándola con fines fraudulentos, extrasocietarios evasivos de la acción de la ley.

Es por todo lo expuesto que la presente demanda se entabla en contra de la sociedad interpuesta DEZE S.A.S.. y de sus socios (se acompaña edictos de Boletín Oficial de Mendoza) teniendo en cuenta lo expresado por los Tribunales acerca de la teoría de Penetración o "Disregard" anglosajón, receptada expresamente en el Art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales (Ley 19. 550) por cuanto la forma societaria no es sino un recurso de los demandados para evadirse de sus obligaciones en flagrante fraude a la ley laboral en vigor.

Sobre el particular, Nuestros Magistrados han establecido que una sociedad que fue constituida en forma lícita, pero que funciona irregularmente al no cumplir con sus obligaciones laborales y que pretende liberarse de las mismas y de todo tipo de responsabilidad ilimitada con el solo hecho de desaparecer, cosa que por otro lado, es fácil puesto que la sociedad no tiene existencia real, no puede entonces pretender que los jueces observen indiferentes estos hechos, y es precisamente por tal motivo que poco a poco se ha ido imponiendo en nuestra jurisprudencia y legislación la desestimación de la personalidad jurídica o de la penetración de la persona jurídica, porque se intenta a través de ella, admitir que se corra la cortina o se perfore el velo de la ficción, para ir al hombre, a los socios integrantes de la sociedad a fin de reestablecer la justicia o la equidad violada mediante el esquema societario, haciendo prevalecer la verdad fáctica por sobre lo formal, teniendo en cuenta que el contrato de trabajo es un contrato realidad.

En ese aspecto se considera que el orden público violado, es el orden público laboral expresado en los arts. 7, 12, 13 y 14 de la L. C. T., la buena fe es la que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador según el art. 63 de la L.C.T. y los terceros que ven frustrados sus derechos son los trabajadores (idem T. SS, 1999, pag. 674).

La ley admite, como uno de los efectos de la personalidad jurídica reconocida a las sociedades, la separación patrimonial de estos sujetos de derecho respecto de sus integrantes, principio que debe mantenerse y respetarse en tanto no se violen reglas superiores del ordenamiento jurídico que hagan aplicable el criterio de funcionalidad sustentado por el art. 2º de la ley 19.550 y el art. 143 del C.C.C.N, pero **ello no impide que se aplique la doctrina de la penetración de la persona jurídica, cuando se advierte la utilización abusiva de la ficción legal en perjuicio de los trabajadores.** Esta parte con la prueba aportada demostrara que la sociedad DEZE S.A.S. **no tiene en la actualidad ni tuvo durante la vigencia del vínculo laboral, bienes de ningún tipo a su nombre, PESE A LA CANTIDAD DE LOCALES Y HELADERÍAS QUE ACTÚAN BAJO EL nombre de fantasía y/o marca "INNAMORATO" en el centro comercial ubicado en PALMARES, en MENDOZA PLAZA SHOPPING, EN BARRIO DALVIAN, ni tampoco en los locales ubicados en el los departamentos de MAIPÚ, CHACRAS DE CORIA LUJAN DE CUYO Y EN CIUDAD DE MENDOZA.** Tampoco los tenía durante la vigencia del vínculo laboral.

Nótese que los demandados fueron debidamente notificados en el domicilio laboral el cual coincide con el domicilio SOCIAL, FISCAL Y LEGAL de

DEZE S.A.S. y con el domicilio real denunciado por los socios, tal como surge del EDICTO publicado EN BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA PARA LA CONSTITUCIÓN DE "DEZE S.A.S, AVISO LEY 19.550, de fecha 22-08-2017, Boleto Nro: 4073695, que contiene los datos de publicación de la Constitución de DEZE. S.A.S., y pese a ello jamás contestaron los emplazamientos efectuados.

Tal como obra en autos, la SRA. LAURA INES MAMPEL, ADMINISTRADORA DE LA SOCIEDAD EMPLEADORA SI CONTESTO POR SI MISMA, negando existencia del vínculo laboral cuando era esta la que daba ordenes de acatamiento directo y obligatoria a la actora, la cual no se encontraba registrada; hecho que hacía presumir que la empleadora era esta última y no la sociedad demandada. Lo expuesto pone de relieve que DEZE S.A.S. NO ES MAS QUE UN VIL ARTILUGIO JURÍDICO PARA QUE EL ACCIONAR ILEGAL DE LA SRA. MAMPEL, RECAIGA SOBRE LA SOCIEDAD DEMANDADA Y NO PERSONALMENTE SOBRE ELLA.

**Cuando una persona jurídica, apartándose de los fines para los que fue creada, abusa de su forma para obtener un resultado no querido al otorgársele esa prerrogativa, debe descorrerse el velo de su personalidad para penetrar en la real esencia de su sustrato personal o patrimonial y poner de manifiesto los fines de los miembros cobijados tras su máscara.**

Para mejor fundamento de lo dicho, se citan a continuación algunos fallos esclarecedores favorables a la presente demanda:

En este sentido la jurisprudencia entiende que: *"Si de las constancias de la causa surge la inexistencia de documentación respaldatoria de una activa gestión social, ausencia de solvencia económica y responsabilidad patrimonial, así como acciones sobre los trabajadores que permiten concluir en la utilización de la personalidad jurídica con el objeto de afectar intereses de terceros, corresponde responsabilizar solidariamente a los integrantes de la sociedad"* (CNTrab. S. V, octubre 6-1998; &quot;Pacheco de Pugliese, Amelia Raquel c. Abreviar Editores S.A. y otros&quot;).

**El uso desviado de las personas colectivas se ha procurado remediar, mediante la posibilidad de desestimar la estructura formal del ente, para penetrar en el sustrato personal y patrimonial del mismo.** La existencia de la sociedad constituye una mera apariencia destinada a evadir las responsabilidades si carece de sustento real frente a los organismos de control, tributarios o de la seguridad social, encubriendo la actividad concreta desarrollada por los codemandados -los dos

únicos socios de las S.A.-, lo cual no puede ser soslayado en el marco legal del art. 14 de la L.C.T., la jurisprudencia tiene dicho que, *"La pretensión de excluir la responsabilidad personal con una figura societaria no puede receptarse al advertirse que la persona de existencia ideal es sólo un medio para evadir las normas que configuran el orden público laboral. Por ello es aplicable el art. 14 de la L.C.T. y la directriz que exige a quien alega una defensa demostrar que se observaron las obligaciones derivadas del contrato."* (CNTrab. S. II, marzo 25-1999; &quot;Pereyra, Eduard o A. c. Pro Fan S.A. y otros s/despido&quot;).

*"Frente al uso desviado de la personalidad jurídica, es posible desestimar la estructura formal del ente y penetrar; en el sustrato personal y patrimonial de la misma"* (CNTrab., S. VII, diciembre 14-1999; Mora, Ernestina c. Biomédica S.R.L. y otros;. DJ 2000-3-131; DT 2000-A, 1045).

*"El Art. 54 de la ley 19.550 último párrafo (adicionado por el art. 1º de la ley 22.903), considera que cuando la actuación de la sociedad;... constituye un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los juicios causados; (del voto del Dr. Vázquez Vialard)"* (CNTrab., S. I, febrero 29-2000; &quot;Puente, Graciela A. y otros c. Djivelekian, Ohannes y otros;. DT, 2000-B, 1594).

*La llamada "teoría de la penetración " ha sido elaborada a propósito del uso desviado de la personalidad societaria, cuando, prevaliéndose de dicha figura, se afectan los intereses de terceros, de los mismos socios o los de carácter público, y resulta aplicable en materia laboral cuando se trata de remediar una situación de fraude a los derechos de los trabajadores" .* (CNTrab. S. 11, noviembre 7—1988 ; "Sisca r, José R. c. Lavecchia e Hijos Instalaciones Eléctricas S.A. y otros". DT 1989-A, 977) .

Por su parte, Antonio Vazquez Vialard al comentar el artículo 14 de la LCT, en el Tomo I Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada, Ed. Rubinzal Culzoni, pag. 217, cita como ejemplo de fraude *"...que con frecuencia se crean sociedades para que actúen como empleadoras que, no obstante su apariencia, no tienen vigencia real, en cuanto son utilizadas como una pantalla detrás de la cual opera una persona física que, en forma directa, maneja sus propios negocios (no en representación de la sociedad, no obstante que actúa como su gerente o administrador) . Aquella no cumple los recaudos mínimos de una persona jurídica (fruto de la real asociación de varios de carácter físicos) , que expresan su voluntad a través de la concertación de la de sus miembros, actividad que debe quedar registrada en la respectiva documentación social (libros de asamblea, balances, etc.) . "*

**También, independientemente de la restrictiva aplicación de la Teoría de la Penetración Jurídica, los referidos, también son responsables a tenor del art. 29 de la L.C.T., ya que utilizan a un intermediario, en este caso, la persona jurídica, a fin de escudarse en ella y evitar la responsabilidad de empleadores directos que ostentan.**

En definitiva, las normas que sirven de base para la legitimación pasiva de los socios y administradores se detallan a continuación: art. 10 (ejercicio abusivo de los derechos), art. 12 (violación del orden público, fraude a la ley); 144 (inoponibilidad de la persona jurídica), art. 332 (lesión), art. 333 (simulación, caracterización), art. 338 (declaración de inoponibilidad) art. 281 (causa ilícita), art. 396 (efectos del acto inoponible frente a terceros), art. 159 (deber de lealtad y diligencia, interés contrario), art. 160 (responsabilidad de los administradores) del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina; y como también el art. 54 (dolo o culpa del socio o del controlante), y el art. 59 (diligencia del administrador: responsabilidad) de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

**b).- RESPONSABILIDAD DE AUTORIDADES DE SOCIEDAD DEMANDADA.**

Para el hipotético caso de que los demandados logren interponer a DEZE S.A.S. como empleadora, los administradores y representantes de la sociedad demandada son responsables en virtud de lo dispuesto por los artículos 59 y 274 de la ley de sociedades. Esto puede afirmarse porque va contra lo dispuesto en dichas normas, no abonar salarios y otros rubros no retenibles; no abonar liquidación final tras un despido incausado; poseer un capital social insuficiente para el giro comercial; insolventarse; evadir disposiciones fiscales; etc.

Como surge del edicto que se acompaña como prueba, son autoridades de la persona jurídica demandada las siguientes personas: *Administrador Titular; Laura Inés Mampel Plaza, con domicilio especial en la sede social; Administrador Suplente, Pablo Oscar Mampel Plaza, con domicilio especial en la sede social.*

*"Los efectos de la sentencia dictada (en un proceso laboral) contra una sociedad anónima no pueden extenderse contra el socio de dicha sociedad (artículo 54, Ley de Sociedades) . Sin embargo, la cuestión varía cuando dicho socio, es el presidente de la sociedad y representante legal y estatutario de la misma, pero en tal caso la extensión de la responsabilidad por los importes de condena deviene no de lo prescripto por el artículo 54 de la ley*

*de Sociedades, sino por imperio de lo estipulado en los artículos 59 y 274 de la ley de Sociedades." (Expte.: 8694- CIANI, JORGE FABIAN C/ ORTIZ, LUCIO GUILLERMO FACUNDO Y OTROS P/ DESPIDO. Fecha: 02/08/2013 - SENTENCIA.TRIBUNAL: 7º CÁMARA LABORAL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN. Magistrado/s: SIMO. Fuente.: Oficina de Jurisprudencia.)*

**c).- RESPONSABILIDAD DE LA SRA. MAMPEL Y DEZE**

**S.A.S:**

En relación con estos, la responsabilidad de la Sra. Laura Inés MAMPEL, surge ya que era esta última quien le daba a la actora, personal, directa e inmediatamente, ordenes de acatamiento obligatorio, era quien le abonaba en dinero en efectivo la suma que la actora cobraba en concepto de salario.

La actora en forma personal, con habitualidad y con "vocación de permanencia"; con exclusividad prestaba servicios en favor de los demandados; labores que eran dirigidas y organizadas por la empleadora (artículos 64, 65 y 66 LCT) lo que se traduce en lo que en doctrina se denomina la "subordinación técnica", era la demandada la que determinaba el horario a cumplir, el lugar de tarea, los objetivos que debía cumplir la actora y era quien de calificaba su rendimiento; asimismo, la actora se encontraba subordinada disciplinariamente, hacia la demandada, quien ejercía esta superioridad bajo apercibimiento de aplicarle sanciones económicas en caso de insistencia, u tardanzas, las cuales jamás tuvo la actora; y finalmente la tarea prestada por la actora, no era en beneficio propio de esta, sino que el producto de las labores desarrolladas, eran en beneficio de la empresa organizada y dirigida por la SRA. MAMPEL; y todo ello, la actora lo cumplía, a cambio de el pago de un salario, razón por la cual se encontraba subordinada económicamente a la demandada

En el caso de marras sinalagma básico del contrato de trabajo, el que está constituido por tres elementos: 1) el trabajador ofrece su fuerza de trabajo; 2) el empleador toma ese trabajo y lo utiliza en su proceso productivo y 3) a cambio de ello paga como contraprestación el salario correspondiente.

En relación, a DEZE S.A.S., los locales comerciales, que responden a el nombre de "INNAMORATO", en los cuales trabajo la actora, y para los cuales posteriormente fabricaba helados, facturan y se encuentran inscriptos a nombre de la sociedad demandada, y tal como mencione en párrafos precedentes, los mismos son administrados y gerenciados por la SRA. MAMPEL LAURA INÉS, quien según contrato social el cargo de Administrador Titular de la sociedad referida.

Asimismo, NO PUEDO DEJAR DE DESTACAR QUE LA MARCA y/o NOMBRE DE FANTASÍA "INNAMORATO", HA SIDO INSCRIPTO en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial – I.N.P.I. – Argentina, el 10/05/2017 a las 09:51:19 TITULARIDAD a NOMBRE de la demandada, Sra. MAMPEL PLAZA LAURA INÉS, DNI: 34625438, CUIT: 27346254381, quien es titular de la marca en un 100.00%, y casualmente la misma fija DOMICILIO REAL en calle JUAN DE GARAY 188 Piso 0 Depto 0, de la LOCALIDAD: GODOY CRUZ, MENDOZA, CP. 5501, es decir, que la misma comparte domicilio real, con la sociedad demandada, DEZE S.A.S.

Todo ello, da cuenta de este entramado orquestado por la Sra. Laura Inés MAMPEL Plaza, para sustraerse de las obligaciones laborales que pesan sobre la misma en su calidad de empleadora, y que, en el caso de marras, han vulnerado flagrantemente los derechos de la actora trabajadora.

#### **VII.- MONTO RECLAMADO:**

Por todo lo expuesto, nuestra representada se ha visto obligado a iniciar el presente reclamo judicial, a fin de percibir sus haberes adeudados, ya que los demandados a la fecha no los han abonado. A los efectos correspondientes, se practica la siguiente liquidación que sirve de base al reclamo. La misma es meramente estimativa, estándose a lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse.

**-Fecha de ingreso: 01 de Noviembre de 2019.**

**-Fecha de Despido: 25/08/2021**

**-Antigüedad: 2 años.**

**-CCT Aplicable: 276/1996**

**-Sueldo bruto: \$58.762,00**

El orden imperativo laboral es de aplicación automática respecto de los reclamos efectuados por la actora en relación con los rubros no retenibles. Esto deriva de la circunstancia de encontrarnos frente a prestaciones de carácter alimentario, de cumplimiento forzoso y que vienen impuestas por la ley laboral por el simple hecho de la prestación de servicios por cuenta ajena.

Ante este supuesto, se produce un desplazamiento del peso probatorio, estando a cargo de los demandados acreditar que cumplieron con el pago de las obligaciones en análisis (artículos 52, 54, 124, 140 y conc. L.C.T, y arts. 55 del C.P.L).

**CALCULO ESTIMATIVO DE LIQUIDACIÓN POR DESPIDO  
INCAUSADO POR FALTA DE REGISTRACIÓN, sujeto a lo que en mas o en  
menos surja de las probanzas de autos.**

- **Sueldo TOTAL BRUTO Aplicable por 192 hs mensuales:** \$ 58.762,00

**Adicionales obligatorios**

-por temporada 5% salario

**SUELDO BRUTO POR MES: \$ 58.762,00**

A).-RUBROS INDEMNIZABLES:

-Antigüedad: 2 AÑOS	\$ 117.524,00
-SAC Antigüedad:	\$ 9.793,00
-SAC NO PAGADO AÑO 2019 2020 Y 2021:	\$ 117.524,00
-Preaviso:	\$ 58.762,00
-SAC Preaviso:	\$ 4.896,83
-Integración del Mes de Despido:	\$ 58.762,00
-SAC Integración del Mes de Despido:	\$ 4.896,83
-Vacaciones No Gozadas 2020 Y 2021:	
292 DIAS TRABAJADOS/20=14 DIAS 58.762/25=2350,48	\$ 65.813,48
-SAC Vacaciones No Gozadas:	\$ 5.484,45
-ADICIONAL POR TEMPORADA no abonado (Nov y Dic 2019 y enero y febrero 2020 - Nov y Dic 2020 y enero y febrero 2021: \$2.938,1 x 8 meses)	\$ 23.504,80
-Salarios no abonados (Febrero, marzo abril, mayo, junio, julio 2021) Diferencias salariales noviembre 2019 a enero 2021 (Salario abonado \$15000)	\$ 355.510,00 \$ 656.430,00

✓ **TOTAL RUBROS INDEMNIZABLES: \$1.413.087,91**

B).- MULTAS (concepto sujeto a las probanzas de autos y al mas elevado criterio de Usía.):

-MULTA ART. 1 Ley 25323(Antigüedad+ Preaviso x2):	\$ 352.572,00
-Multa art 8 ley 24013 (\$ 58.762 x 21 meses/4)	\$ 308.500,50
-Multa Art 15 ley 24013 (\$ 426.024,49 x 2)	\$ 852.048,98
-MULTA ART. 80 LCT:	\$ 176.286,00
-MULTA DECRETO 260/21 TOPE	\$ 500.000,00
<b>Total, MULTAS:</b>	<b>\$ 2,189,407.48</b>

**INDEMNIZACIÓN TOTAL: \$ 3.602.495,39**

RUBROS INDEMNIZABLES: **\$ 1.413.087,91**

MULTAS: **\$ 2.189.407,48**

Conforme lo expresado, solicita a V.E. que los demandados sean condenados a abonar **LA SUMA DE PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 39/100 (\$3.602.495,39), CON MÁS SUS INTERESES LEGALES CALCULADOS A TASA U.V.A. DESDE QUE SE DEVENGO CADA CONCEPTO HASTA SU EFECTIVO PAGO. -**

**VIII.- PRUEBA:** Ofrezco las siguientes:

**A.- INSTRUMENTAL:**

a).- Copia simple del Documento Nacional de Identidad de la señora Sonia Alejandra Becerra.-

b).- Original de Poder Apud Acta.-

c).- Telegrama Ley N°23.789, CD064489895 de Correo Argentino enviado a la Sra. Mampel.-

d).- Telegrama Ley N°23.789 CD064489873 de Correo Argentino, enviado a la Sra. Mampel.-

e).- Telegrama Ley N°23.789 CD064489887 de Correo Argentino Correo Argentino, enviado a la Sra. Mampel.-

f).- Telegrama Ley N° 23.789, CD064554325, de Correo Argentino Correo Argentino, enviado a la Sra. Mampel.-

g).- Telegrama Ley N°23.789, CD066391868 de Correo Oficial de la República Argentina, de fecha 24 de junio de 2021 enviado por la trabajadora a la empresa DEZE S.A.S.-

h).- Telegrama ley N° 23.798, CD066391925 de Correo Oficial de la República Argentina, de fecha 24 de junio de 2021 enviado por la trabajadora a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).-

i).- Telegrama Ley N°23.789, CD064220185 de Correo Argentino de fecha 10 de agosto de 2021.-

j).-Telegrama Ley N°23.789, CD066382866 de Correo Argentino, de fecha 25 de agosto de 2021 enviado por la trabajadora a la empresa DEZE S.A.S.-

k).-Telegrama Ley N° 23.789, CD064489860 de Correo Oficial de la República Argentina, de fecha 15 de abril de 2021 enviado por la trabajadora a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).-

l).- Telegrama Ley N° 23.789, CD06639073 0 de Correo Oficial de la República Argentina, de fecha de fecha 7 de Junio de 2021.-

**Para el caso de desconocimiento de la instrumental acompañada y citada precedentemente, solicito se oficie en la forma de estilo a Correo Oficial de la República Argentina, a los efectos de que remita al Tribunal copia autentica de los mismos. -**

m).- Original de acta de fracaso del Procedimiento Conciliatorio de fecha 07 de diciembre de 2021 por falta de acuerdo conciliatorio entre la actora y los demandados, otorgada por la Dra. ESTEFANÍA SCHJAER, Conciliadora Laboral, titular del Registro N° 8, en el expediente administrativo N° 44817 de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo de la Provincia de Mendoza, **que desde ya se deja ofrecido como A.E.V..-**

n).- Trámite Expediente OCL N° N° 44817 el que deberá ser requerido mediante oficio de estilo a la Subsecretaria de Trabajo y Empleo de la Provincia de Mendoza, **a fin de que remita los mismos ad efectum videndi et probandi.-**

o).- DIEZ (10) Fotos de la señora Sonia Alejandra Becerra en su lugar de trabajo y en festejo de fin de año organizado por la empleadora.-

p).- Informe obtenido del buscador de la página WEB del el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial – I.N.P.I. – Argentina respecto a la titularidad registral de la marca “INNAMORATO”, “consulta de MARCAS” (<https://portaltramites.inpi.gob.ar>). **Para el caso de desconocimiento solicito que el propio Tribunal por secretaria, extraiga el informe de titularidad de marca en cuestión. -**

#### **B.- DOCUMENTAL A REQUERIR A LA EMPLEADORA AL CONTESTAR LA DEMANDA:**

a).- Legajo Personal de la señora SONIA ALEJANDRA BECERRA, D.N.I N° 30.741.127, CUIL N° 27-30741127-5, con todos los antecedentes.-

b).- Constancia de entrega del alta temprana y baja de la actora.-

c).- Libros de sueldos.-

d).- Originales de las Planillas horarias y/o tarjetas de ingreso y egreso correspondientes a la parte actora, según normativa de la Subsecretaria de Trabajo y Empleo.-

e).- Bonos de sueldos de la actora SONIA ALEJANDRA BECERRA, D.N.I N° 30.741.127, CUIL N° 27-30741127-5, correspondientes a todo el período que duró la relación laboral, debidamente suscriptos por la trabajadora.-

f).- Constancias de pago de aportes patronales y contribuciones y toda otra contraprestación a cargo de los empleadores a favor de la trabajadora SONIA ALEJANDRA BECERRA, D.N.I N° 30.741.127, CUIL N° 27-30741127-5.-

g).- Constancia documentada de ingresos al sistema previsional dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

h).- Contrato social y Estatuto constitutivo de DEZE S.A.S.; actas de designación de autoridades de la misma, desde su creación hasta la

actualidad; constancia de inscripción en AFIP de la sociedad, actas sociales de distribución de dividendos, listado de socios que conforman en la actualidad la sociedad, con datos detallados de los mismos( nombre y apellido, número de DNI Y DE CUIT, domicilio legal y social; contratos de alquiler de los inmuebles donde explotan heladerías que responden al nombre de fantasía y/o marca "INNAMORATO", citas en calle Nápoles Nº 2650, Godoy Cruz, Mendoza, (Palmares Open Mall), en calle BOULEVARD PÉREZ CUESTA (INNAMORATO MENDOZA PLAZA SHOPPING, en calle CERRO SIETE COLORES 2001 (INNAMORATO DALVIAN), en Darragueira 6895, de Chacras de Coria, Lujan de Cuyo, Mendoza, complejo El Abasto de Chacras (INNAMORATO CHACRAS), en calle Ozamis Sur esquina 25 de Mayo, Complejo IL MERCATO, de Maipú, Mendoza (INNAMORATO MAIPÚ), y el de calle Paso de los Andes 748, Ciudad de Mendoza(INNAMORATO CENTRO).

i).- Documentación y constancia de inscripción registral en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial – I.N.P.I. – Argentina de la marca INNAMORATO a nombre de la demandada LAURA INÉS MAMPEL PLAZA, D.N.I Nº 34.625.438, CUIT Nº 27-34625438-1.

j).-Toda documentación relacionada al vínculo laboral que uniera a las partes, como así también aquella documentación que solicite el perito contador a designarse en autos.-

Dicha documentación se encuentra en poder de los demandados, la cual deberán ser emplazados a acompañarla al contestar la demanda bajo apercibimiento de ley.-

### **C.- INFORMATIVA:**

1).- A requerirse mediante oficio de estilo a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P. delegación Mendoza), a fin de que informe a esta Cámara: a).- Si la señora SONIA ALEJANDRA BECERRA, D.N.I Nº 30.741.127, CUIL Nº 27-30741127-5 se encontraba asentada en dicha repartición en relación de dependencia con LAURA INÉS MAMPEL PLAZA, D.N.I Nº 34.625.438, CUIT Nº 27-34625438-1, y/o DEZE S.A.S., CUIT Nº 30-71574243-4; b).- En caso afirmativo, indique fecha de ingreso, salarios percibidos, fecha de baja; c).- Para que informe la cantidad de empleados que tienen en relación de dependencia LAURA INÉS MAMPEL PLAZA, D.N.I Nº 34.625.438, CUIT Nº 27-34625438-1, y/o DEZE S.A.S., CUIT Nº 30-71574243-4; debiendo consignarse en el oficio todos los datos que sean necesarios.-

2).- A requerirse mediante oficio de estilo al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS (INDEC), dependiente del Gobierno Nacional o de la Dirección de Estadísticas e investigaciones Económicas (DEIE),

dependiente del Gobierno Provincial a fin de que informe a esta Cámara sobre los siguientes puntos: a).- El aumento de costo de vida en nuestro país desde el 01 de Noviembre de 2019 a la fecha de producción del informe, conforme lo determina el INDEC; b).-El aumento del índice de inflación en nuestro país desde el 01 de Noviembre de 2019 a la fecha de producción del informe, conforme al INDEC; c).- Informe índice de precios al consumidor desde el 01 de Noviembre de 2019 a la fecha de producción del informe; d).- Aumento porcentual del índice de la Canasta Básica Familiar y del Nivel general, Bienes y servicios desde el 01 de Noviembre de 2019 hasta la fecha de producción del informe.-

3).- Se gire oficio de estilo a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a fin de que informe en detalle los aportes realizados por la parte empleadora: LAURA INÉS MAMPEL PLAZA, D.N.I N° 34.625.438, CUIT N° 27-34625438-1, y/o la empresa DEZE S.A.S., CUIT N° 30-71574243-4, a la señora SONIA ALEJANDRA BECERRA, D.N.I N° 30.741.127, CUIL N° 27-30741127-5 desde el 01 de Noviembre de 2019 a la fecha de producción del informe.-

4).- Se gire oficio de estilo al CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, a fin de que remita copia auténtica de las siguientes misivas:

a).- Telegrama Ley N°23.789, CD064489895 de Correo Argentino enviado a la Sra. Mampel.- b).- Telegrama Ley N°23.789 CD064489873 de Correo Argentino, enviado a la Sra. Mampel.- c).- Telegrama Ley N°23.789 CD064489887 de Correo Argentino Correo Argentino, enviado a la Sra. Mampel.- d).- Telegrama Ley N° 23.789, CD064554325, de Correo Argentino Correo Argentino, enviado a la Sra. Mampel.- e).- Telegrama Ley N°23.789, CD066391868 de Correo Oficial de la República Argentina, de fecha 24 de junio de 2021 enviado por la trabajadora a la empresa DEZE S.A.S.- f).- Telegrama ley N° 23.798, CD066391925 de Correo Oficial de la República Argentina, de fecha 24 de junio de 2021 enviado por la trabajadora a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).-g).- Telegrama Ley N°23.789, CD064220185 de Correo Argentino de fecha 10 de agosto de 2021.- h).-Telegrama Ley N°23.789, CD066382866 de Correo Argentino, de fecha 25 de agosto de 2021 enviado por la trabajadora a la empresa DEZE S.A.S.-i).- Telegrama Ley N° 23.789, CD064489860 de Correo Oficial de la República Argentina, de fecha 15 de abril de 2021 enviado por la trabajadora a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). j).- Telegrama Ley N° 23.789, CD06639073 0 de Correo Oficial de la República Argentina, de fecha de fecha 7 de Junio de 2021.-

5).- Se gire oficio de estilo a SUBSECRETARÍA DE TRABAJO Y EMPLEO DE MENDOZA, a fin de que: a).- Remita ad efectum videndi et probando el Expediente administrativo N° 44817.-

7).- Se gire oficio de estilo al SINDICATO OBREROS PASTELEROS CONFITEROS PIZZEROS ALFAJOREROS Y ROTISEROS DE MENDOZA a fin de que: a).- Informe el salario correspondiente a la categoría de MEDIO OFICIAL HELADERO desde el 01 de noviembre de 2019 a la fecha de despido 25 de agosto de 2021 de conformidad con la escala salarial que rige al Convenio Colectivo de Trabajo N° 273/96 de Rama Heladería: b).- Remita Copia auténtica de Convenio Colectivo de Trabajo N° 273/96 de Rama Heladería y c).- Remita las Escalas salariales correspondientes al año 2019, 2.020, 2021 y 2022 que se aplican en el caso de los trabajadores de la Rama Heladería.-

8).- Se gire oficio de estilo DIRECCIÓN DE PERSONA JURÍDICA (D.P.J.): a los efectos de que informe si la empresa DEZE S.A.S., CUIT N° 30-71574243-4, se encuentra inscripta en dicha repartición. En tal caso, remita el legajo completo de la sociedad e informe: a- quienes son los socios; b- como esta compuesto el capital social originario y actual; c- el domicilio legal y social, d- quienes ejercen cargo de directivos y representantes de la sociedad, nombre completo y domicilio denunciado.

9).- Se gire oficio de estilo AL MENDOZA PLAZA SHOPPING: a los efectos de que informe: a- si en dicho centro comercial, funciona o funciono una HELADERÍA que responde y/o respondía al nombre de fantasía y/o marca "INNAMORATO", que funciona por calle Boulevard Pérez Cuesta; en su caso, indique quien es el propietario de dicho comercio; b- Indique si dicho comercio le alquila a ud. el local, donde se explota la heladería referida, en caso afirmativo indique detalladamente, quien reviste el carácter de locatario y/o inquilino, quien suscribe el contrato en cuestión; c) Para el caso de que el uso de dicho local comercial por la heladería referida, no sea consecuencia de un contrato de alquiler, indique cual es la modalidad contractual por la cual dicho local, es utilizado por HELADERÍA "INNAMORATO".-

10).- Se gire oficio de estilo a PALMARES OPEN MALL: a los efectos de que informe: a- si en dicho centro comercial, funciona o funciono una HELADERÍA que responde y/o respondía al nombre de fantasía y/o marca, "INNAMORATO", que funciona y/o funciono su establecimiento; en su caso, indique quien es el propietario de dicho comercio; b- Indique si dicho comercio le alquila a ud. el local, donde se explota la heladería referida, en caso afirmativo indique detalladamente, quien reviste el carácter de locatario y/o inquilino, quien suscribe el contrato en cuestión; c) Para el caso de que el uso de dicho local comercial por la heladería referida, no sea consecuencia de un

contrato de alquiler, indique cual es la modalidad contractual por la cual dicho local, es utilizado por HELADERÍA "INNAMORATO".-

11).- Se gire oficio de estilo al COMPLEJO IL MERCATO Y/O SU ADMINISTRADOR: a los efectos de que informe: a- si en dicho centro comercial, funciona o funciono una HELADERÍA que responde y/o respondía al nombre de fantasía y/o marca "INNAMORATO", que funciona y/o funciono su establecimiento; en su caso, indique quien es el propietario de dicho comercio; b- Indique si dicho comercio le alquila a ud. el local, donde se explota la heladería referida, en caso afirmativo indique detalladamente, quien reviste el carácter de locatario y/o inquilino, quien suscribe el contrato en cuestión; c) Para el caso de que el uso de dicho local comercial por la heladería referida, no sea consecuencia de un contrato de alquiler, indique cual es la modalidad contractual por la cual dicho local, es utilizado por HELADERÍA "INNAMORATO".-

12).- Se gire oficio de estilo al COMPLEJO El Abasto de Chacras: a los efectos de que informe: a- si en dicho centro comercial, funciona o funciono una HELADERÍA que responde y/o respondía al nombre de fantasía y/o marca "INNAMORATO", que funciona y/o funciono su establecimiento; en su caso, indique quien es el propietario de dicho comercio; b- Indique si dicho comercio le alquila a Ud. el local, donde se explota la heladería referida, en caso afirmativo indique detalladamente, quien reviste el carácter de locatario y/o inquilino, quien suscribe el contrato en cuestión; c) Para el caso de que el uso de dicho local comercial por la heladería referida, no sea consecuencia de un contrato de alquiler, indique cual es la modalidad contractual por la cual dicho local, es utilizado por HELADERÍA "INNAMORATO".-

13).- Se gire oficio de estilo Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, para que remita copia autentica de todas y cada una de las publicaciones realizadas por la sociedad DEZE S.A.S., CUIT N° 30-71574243-4.

14).- Se gire oficio de estilo Instituto Nacional de la Propiedad Industrial – I.N.P.I. – Argentina, para que informe: a- si se encuentra registrada la marca INNAMORATO, en caso afirmativo, indique quien o quienes son los titulares de esta, y que porcentaje poseen cada uno, indique el rubro y actividad para la que se encuentra inscripta la marca INNAMORATO, clase 43, remitiendo copia autentica del legajo en cuestión, en caso de estar inscripta para más de una actividad y/o rubro informe todo ello, y quien o quienes son los titulares según el rubro y/o actividad ; b- Remita copia del BOLETÍN DE MARCAS, Boletín Nro.: 4453 ISSN: 0325-6545, de fecha 19 DE JULIO DE 2017; c- Remita copia autentica del Acta 3.602.444, relativa a la inscripción de la marca INNAMORATO, d- Indique si la SRA. LAURA INÉS MAMPEL PLAZA, D.N.I N° 34.625.438, CUIT N° 27-34625438-1, y si la empresa DEZE S.A.S., CUIT N° 30-71574243-4, tienen inscriptas marcas a su nombre, y en su caso, informe detalladamente, que marcas y el porcentaje de titularidad de estas.

Los oficios, deberán contener todos los datos necesarios para su cometido.-

**D.- TESTIMONIAL:**

De las siguientes personas, las cuales podrán ser interrogadas ampliamente en la audiencia de Vista de Causa que se fije al efecto: a).- MARIO MIRANDA, D.N.I N.º 25.782.013, con domicilio en calle Bernardo Rasquin N.º 337, Barrio Candelaria, Maipú, Mendoza; b).- GRISELDA NATALIA IBAÑEZ, D.N.I N.º 28.787.166 con domicilio en calle Simon Bolivar N° 231, Rusell, Maipú, Mendoza y C).- DIEGO EMANUEL SUANS, D.N.I N° 37.001.344 con domicilio en calle Usandivaras N°727, Barrio Nacif, Maipú, Mendoza.-

**D.- PERICIAL CONTABLE:**

A llevarse a cabo por el Perito Contador, designado de conformidad con las normas de C.P.L. para que sobre la base de la documentación de la demandada, antecedentes de autos y averiguaciones necesarias, informe: a).- Actividad principal de LAURA INÉS MAMPEL PLAZA, D.N.I N° 34.625.438, CUIT N° 27-34625438-1, y/o la empresa DEZE S.A.S., CUIT N° 30-71574243-4; b).- Si existen tarjetas horarias o planillas de ingreso y egreso de la actora ONIA ALEJANDRA BECERRA, D.N.I N° 30.741.127, CUIL N° 27-30741127-5, en caso afirmativo, si estas son llevadas en debida forma legal; c).- Informe si los empleadores llevan fichas o control horarios homologado por la Subsecretaria de Trabajo y Empleo; d).- Si hay recibos de sueldo y libros laborales debidamente rubricados por LAURA INÉS MAMPEL PLAZA, D.N.I N° 34.625.438, CUIT N° 27-34625438-1, y/o la empresa DEZE S.A.S., CUIT N° 30-71574243-4, en su caso deberá informar si los mismos se encuentran debidamente suscripto por la actora en su totalidad; e).- Fecha de ingreso y egreso de la actora SONIA ALEJANDRA BECERRA, D.N.I N° 30.741.127, CUIL N° 27-30741127-5, categoría profesional, remuneraciones percibidas y pago de aportes de ley realizados a la señora SONIA ALEJANDRA BECERRA, D.N.I N° 30.741.127, CUIL N° 27-30741127-5; f).- Calcule el salario normal y habitual con adicionales conforme Convenio Colectivo de Trabajo N° 273/96 de Rama Heladería, antigüedad, categoría; g).- Indique si a la actora SONIA ALEJANDRA BECERRA, D.N.I N° 30.741.127, CUIL N° 27-30741127-5 se le abonaron los rubros que reclama en esta demanda; h).- Para que el perito practique liquidación final por despido incausado referido a la categoría laboral, antigüedad, adicionales, suplementos y aumentos según Convenio Colectivo de Trabajo N° 273/96 de Rama Heladería, denunciados por la actora y abarcativo de todos los rubros no retenibles e indemnizatorios solicitados por la misma en sus despachos postales y en la presente demanda, como las multas, sanciones

y penalidades dispuestas por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 273/96 de Rama Heladería de la Ley N° 20.744, Ley N° 24.013 y Ley N° 25325; y multas Art. 80 y 132 de la L.C.T. i).- Para que informe si existe alguna constancia de que se le hubieran entregado a la actora Certificación de Servicios y Remuneraciones, y la Constancia de aportes ante organismos de Seguridad Social y Sindical; j).- Informe quien figura como titular de la marca "INNAMORATO" en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial – I.N.P.I. – Argentina respecto a la titularidad registral de la, (<https://portaltramites.inpi.gob.ar/MarcasConsultas/Resultado>). k).- Todo otro elemento e informe que puede aportar claridad a la presente causa.-

A tal fin solicito a V.E se emplase a la parte demandada a que ponga a disposición del tribunal la documentación mencionada (libros, recibos de haberes, planillas horarias, constancia de haber realizado los aportes en tiempo y forma), bajo apercibimiento de ley.

Para el caso de que los demandados no traiga la documentación solicitada, se practique la Pericial Contable conforme a los dichos expresados en la presente demanda.-

#### **IX.- DERECHO:**

Fundo esta presentación, en lo que disponen los artículos 43, 44, y 45 de la Ley N° 2.144 y N° 9.109, C.P. LABORAL, Convenio Colectivo de Trabajo N° 273/96 de Rama Heladería, Código Civil y Comercial de la Nación, Ley de Contrato de Trabajo N°20.744, complementarios, concordantes y correlativos de dichos cuerpos legales, Leyes N°24.557, N°26.773, N° 24.013, N° 25.323 decreto N°1694/2009, doctrinas y jurisprudencia citadas.-

#### **X.- RESERVA:**

Para que en el hipotético e improbable supuesto que U.S. no hiciera lugar a lo que aquí se peticiona, la sentencia dictada resultaría violatoria del derecho de propiedad (arts. 17 C.N. y 16 C.P.), de los derechos de legítima defensa y debido proceso (arts. 18 C.N. 8 y 34 C.P.), igualdad ante la ley y principio de la legalidad (art 19 C.N.), principio de razonabilidad (art 28 C.N.), supremacía constitucional (art. 31 C.N.) y principio de seguridad (art. 33 C.N.); por lo que desde ya hago expresa reserva de plantear los pertinentes recursos extraordinarios anta la Corte local y el caso Federal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (art. 14 de la Ley 48), ello sin perjuicio del derecho de mi mandante de atacar la sentencia por otros eventuales vicios o defectos que pudiere presentar y ejercer los recursos ordinarios y extraordinarios que correspondan.-

**XII.- PETITORIO:**

Por lo expuesto a V.E., solicito:

- 1.- Se sirva de tener por presentada, identificada, por parte, con domicilio constituido en el carácter acreditado.-
- 2.- Se tenga por interpuesta formal demanda ordinaria por deuda de créditos laborales conforme lo solicitado en el exordio de esta presentación; y oportunamente, se corra traslado de la demanda, por el término y bajo apercibimiento de ley.-
- 3.- Se tenga por presentada la prueba ofrecida, y oportunamente ordene las medidas tendientes a su producción.-
- 4.- Se haga lugar a los planteos de inconstitucionalidad planteados.-
- 5.- Tenga presente las reservas efectuadas en el punto X y punto XV.-
- 6.- Al dictar sentencia, se haga lugar a la demanda incoada, en todas sus partes, con expresa imposición de intereses que corresponden a la naturaleza alimentaria del crédito laboral en estudio, honorarios y costas.-

**ES JUSTICIA.-**

**Declaramos bajo fe de juramento en los términos del art. 22 y cc. del Código Procesal Civil y Comercial, que el presente escrito ha sido suscripto en nuestra presencia y cuyo original guardamos en custodia a los efectos de ser presentado ante requerimiento del Tribunal.**



RUBÉN D. SÁNCHEZ  
ABOGADO  
MAT. 19467



CAROLINA MULEÑA  
ABOGADA  
MAT. S.C.J.M. 10923